

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-19/2018

**ACTORES: SERGIO EDMUNDO
CISNEROS Y RICARDO JESÚS
DE LA ROSA CÓRDOVA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA**

**MAGISTRADO PONENTE:
EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ**

**SECRETARIOS: NESTOR
SALVADOR SAAVEDRA
SÁNCHEZ Y FERNANDO
ARBALLO FLORES**

Guadalajara, Jalisco, siete de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido *per saltum* por Sergio Edmundo Cisneros y Ricardo Jesús de la Rosa Córdoba por su propio derecho, ostentándose como aspirantes propietario y suplente a candidato independiente, a diputado de mayoría relativa por el 16 distrito electoral local en Chihuahua, respectivamente, a fin de impugnar del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de esa entidad, el acuerdo IEE/CE48/2017, por el que se emiten los "LINEAMIENTOS, LAS CONVOCATORIAS, EL MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS DE ASOCIACIÓN CIVIL Y LOS FORMATOS DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO Y SINDICATURAS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018"; así como el diverso IEE/CE01/2018, con el cual se emiten los "LINEAMIENTOS PARA REGULAR LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO EN EL PROCEDIMIENTO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018"; ambos aprobados por el Consejo Estatal del referido instituto, el catorce de noviembre de dos mil diecisiete y el tres de enero de dos mil dieciocho, respectivamente.

RESULTANDO

De la narración de hechos que los promoventes realizan en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes:

a) Lineamientos y convocatorias de candidaturas independientes. El catorce de noviembre del año inmediato anterior, el referido consejo estatal pronunció el acuerdo IEE/CE48/2017, en el que emitió los "LINEAMIENTOS, LAS CONVOCATORIAS, EL MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS DE ASOCIACIÓN CIVIL Y LOS FORMATOS DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO Y SINDICATURAS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018"¹.

1 El veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, emitió el acuerdo IEE/CE70/2017, mediante el cual modificó el Acuerdo IEE/CE45/2017, así como los lineamientos y las convocatorias de candidaturas independientes.

b) Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano. El tres de enero del año en curso, el mencionado consejo estatal aprobó el acuerdo IEE/CE01/2018, en el que emitió los "LINEAMIENTOS PARA REGULAR LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO EN EL PROCEDIMIENTO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018".

II. Manifestación de Intención. En la misma fecha, los actores presentaron ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, la manifestación de intención de la fórmula encabezada por Sergio Edmundo Cisneros, a fin de obtener la calidad de aspirantes a la candidatura independiente a la Diputación de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral Local 16; ello, para contender en el actual proceso electoral.

III. Aprobación de calidad de aspirantes a candidatos independientes. El trece de enero posterior, el Consejo Estatal del instituto electoral local, emitió el acuerdo IEE/CE35/2018, mediante el cual otorgó la calidad de aspirantes a la candidatura independiente a la fórmula encabezada por Sergio Edmundo Cisneros.

IV. Acuerdos impugnados. Los actores señalan que los lineamientos emitidos por el Consejo Estatal del instituto electoral de la referida entidad, descritos en el resultando primero, vulneran sus derechos; en razón de que, consideran que debido a la sobrerregulación y el no prever la creación de una defensoría pública electoral, será complicado obtener el registro como candidatos independientes.

V. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Al considerar que lo previsto en los acuerdos IEE/CE48/2017 y IEE/CE01/2018, ambos emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, les causan agravios, ya que estiman, se violentan sus derechos electorales, el diecinueve de enero pasado, los actores presentaron demanda de juicio ciudadano, dirigida a la Sala Superior de este Tribunal.

VI. Remisión del Juicio a la Sala Regional. El veinticuatro de enero pasado, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó remitir el presente medio de impugnación a este órgano jurisdiccional, donde fue recibido el veintiséis siguiente.

VII. Turno y radicación. En esa última fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SG-JDC-19/2018 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, quien acordó la radicación respectiva el veintinueve siguiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio relacionado con la elección de candidaturas independientes para el cargo de una Diputación de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral Local 16 en Chihuahua, lo cual es materia de competencia de las Salas Regionales y corresponde a una entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas².

2 Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Per Saltum e improcedencia. Los actores solicitan que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conozca del asunto *per saltum* (esto es, saltando la instancia jurisdiccional local) al estimar que resulta urgente la resolución del presente juicio, toda vez que, según refieren, la aplicación de los referidos acuerdos emitidos por el Consejo Estatal del instituto en cuestión, les impediría recabar el apoyo ciudadano, dado que a su parecer, los requisitos solicitados son excesivos; por ende, trae consigo una afectación a su pretensión de ser candidatos independientes.

De conformidad con lo anterior, esta Sala Regional estima conveniente conocer *per saltum* el presente juicio ciudadano, al ser evidente la necesidad de resolver a la brevedad el juicio federal en cuestión, a fin de no vulnerar los derechos electorales de los actores; toda vez que, al momento de la presentación de la demanda, se encontraba transcurriendo el plazo para recabar el apoyo ciudadano.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es **improcedente** y, en consecuencia, debe **desecharse de plano**, por haberse presentado en forma extemporánea, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con

el diverso 9, párrafo 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior de este tribunal electoral **9/2001**, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO³**, es procedente el estudio *per saltum* de los medios de impugnación, cuando el agotamiento de la instancia ordinaria puede traer como consecuencia la extinción o merma considerable del derecho presuntamente vulnerado.

3 Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2017, número 172.

Aunado a lo anterior, la propia Sala Superior aprobó la Jurisprudencia 9/2007, de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL⁴**, según la cual, para que opere el estudio directo de los medios de defensa interpuestos, resulta indispensable la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo que no ocurre cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto en la legislación ordinaria para la instancia inicial contemplada.

4 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 498-499.

En apego a los criterios antes referidos -de manera particular el segundo de ellos- la improcedencia se actualiza toda vez que la demanda se presentó una vez concluido el plazo previsto para accionar la instancia local, tal y como se explica a continuación.

Como quedó precisado en el apartado de antecedentes de esta sentencia, los acuerdos impugnados en este juicio fueron aprobados, el IEE/CE48/2017, el catorce de noviembre de dos mil diecisiete (foja 48 vuelta) y el IEE/CE01/2018, el tres de enero del presente año (foja 159 vuelta), lo que se corrobora con las copias certificadas de dichos acuerdos, que obran agregadas al presente juicio, remitidas por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, las cuales merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), en relación con el diverso numeral 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Ahora bien, en el punto NOVENO del acuerdo IEE/CE48/2017 se ordenó, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200, inciso 2), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, su publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como en dos medios de comunicación impresos de circulación en la entidad y en el portal de internet del propio instituto.

Conforme a ello, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete; cuestión que es un hecho notorio, acorde a lo previsto en

el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto al acuerdo IEE/CE01/2018, en su punto DÉCIMO, se acordó comunicar a los ciudadanos que hubiesen presentado su manifestación de intención a candidaturas independientes, por conducto de quienes encabecen la fórmula, lo cual fue cumplimentado por la autoridad, tal como se advierte de las constancias que integran el presente juicio, esto es, la notificación de ocho de enero pasado, realizada a Sergio Edmundo Cisneros (fojas 31 y 32), en la cual se refiere la entrega en copia simple del citado acuerdo; así como de los "LINEAMIENTOS RELATIVOS A LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO"; el "MANUAL DE USUARIO DEL PORTAL WEB PARA EL SOLICITANTE DEL PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CONSULTAS POPULARES O INICIATIVAS DE LEY"; el "MANUAL DE USUARIO AUXILIAR/GESTOR CON DISPOSITIVO CON IOS"; y, el "MANUAL DE USUARIO AUXILIAR/GESTOR CON DISPOSITIVO CON ANDROID".

En ese sentido, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua dispone en su artículo 341, inciso 2), que no requieren de notificación personal, por lo que surten efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Estado o de los medios impresos de circulación local.

Asimismo, el numeral 336, numeral 5, dispone que las notificaciones personales surtirán sus efectos el día y hora en que se realicen, las demás a partir del día siguiente.

En esa tesitura, el artículo 306, incisos 1) y 2), de la referida ley, señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas; asimismo, los plazos y términos establecidos empiezan a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva -en este caso, por la publicación oficial y la constancia de notificación personal- en el entendido de que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

De esta manera, si de conformidad con el artículo 93 de la Ley electoral local, el proceso electoral ordinario inició el uno de octubre de dos mil diecisiete, y el artículo 307, inciso 3), del referido ordenamiento dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano debe promoverse dentro de los cuatro días contados a partir de que se haya notificado el acto reclamado, resulta evidente que la presentación de la demanda que da origen al presente juicio resulta extemporánea.

Esto es así, dado que el acuerdo IEE/CE48/2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el veintidós de noviembre del año pasado, surtiendo efectos el veintitrés siguiente; por ende, el plazo transcurrió del veinticuatro al veintisiete de los referidos mes y año.

Por otro lado, el diverso IEE/CE01/2018, al haberse notificado de manera personal, surtió efectos el mismo día, esto es, el ocho de enero pasado; de tal suerte que el plazo para

impugnar dicho acto transcurrió del nueve al doce de enero del presente año.

Lo anterior, se plasma en la siguiente tabla que sirve de referencia:

ACUERDOS	FECHA DE PUBLICACIÓN O NOTIFICACIÓN	FECHA EN QUE SURTIÓ EFECTOS	FECHA EN QUE COMENZÓ A CORRER EL PLAZO	CUARTO Y ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO
IEE/CE48/2017	22 de noviembre de 2017	23 de noviembre de 2017	24 de noviembre de 2017	27 de noviembre de 2017
IEE/CE01/2018	08 de enero de 2018	08 de enero de 2018	09 de enero de 2018	12 de enero de 2018

Por consecuencia, si la demanda se presentó hasta el diecinueve de enero pasado, debe concluirse que ello ocurrió fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 307, inciso 3), de la ley electoral local, de ahí que deba desecharse de plano el presente medio de impugnación⁵.

5 Esta Sala Regional utilizó un criterio similar al resolver el juicio ciudadano SG-JDC-13/2018

Cabe hacer mención que, aun en el supuesto más benéfico para los actores, de una interpretación de su escrito de demanda, en el sentido de que lo pretendido por ellos era impugnar el acuerdo IEE/CE70/2017, aprobado el veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete, por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mediante el cual modificó el diverso IEE/CE45/2017, así como los lineamientos y las convocatorias de candidaturas independientes; el presente medio de impugnación también sería extemporáneo, dado que al haberse publicado el acuerdo en mención en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el veintisiete de diciembre del año inmediato anterior, surtió efectos el veintiocho siguiente, siendo el plazo de cuatro días para presentar el medio de impugnación del veintinueve de los señalados mes y año al uno de enero del año en curso.

En consecuencia, al haber presentado su demanda de juicio ciudadano hasta el diecinueve de enero siguiente, resulta evidente que su demanda fue presentada fuera del plazo legal.

En virtud de lo anterior, lo procedente es desechar de plano el presente medio de impugnación, por lo que esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

La suscrita, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, Gabriela del Valle Pérez, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número quince forma parte de la resolución emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave **SG-JDC-19/2018. DOY FE.--**

Guadalajara, Jalisco, siete de febrero de dos mil dieciocho.